//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

a) los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los mismos;

b) los productos comprendidos en el Apéndice no. 1 del presente Anexo por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán "producidos" en el territorio de los países signatarios:

i) los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y la pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;

ii) los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio, por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías, u otras operaciones o procesos equivalentes;

c) los productos que cumplan con los requisitos específicos de origen que se registran en el Apéndice no. 2 del presente Anexo;

d) los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en sus territorios que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

Los países signatarios fijarán los requisitos específicos que, además del cambio de posición deberán tenerse en cuenta para que un producto sea considerado originario de un país signatario.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el párrafo primero de este literal, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes; y

e) los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de un país signatario serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

SEGUNDO.- Los productos comprendidos en el programa de liberación del presente Acuerdo deberán cumplir, asimismo, con los requisitos especiales que se establecen a continuación para su calificación:

1. Los productos a exportar deberán ser procesados en plantas industriales establecidas en los países signatarios, con materias primas y/o insumos originarios de los mismos. Cuando en la composición del producto a exportar o la de sus partes o componentes deba incluirse alguna materia prima o insumo no producidos por ninguno de los países signatarios o hubiera desabastecimiento de alguno de dichos elementos, o los que se produzcan en los mismos no se adaptaren al parque industrial instalado o a las tecnologías aplicadas, los mismos deberán ser preferentemente de origen regional y sólo en su defecto, de origen extrarregional.

2. Cuando se trate de artefactos, máquinas o vehículos que incluyan motores eléctricos o de combustión interna, los mismos deberán ser de origen de los países signatarios, sin excepciones.

3. Vidrio: cuando se utilicen partes o piezas de este material, con excepción de cinescopios, se entiende que las mismas deberán ser fundidas en los países signatarios.

4. Plásticos: las partes y piezas de plásticos que formen parte de los bienes incluidos en la lista anexa al programa de liberación deberán ser el resultado de procesos de formado, moldeado, inyectado, fundido y/o extruido, según el caso, en los países signatarios.

5. Partes y piezas metálicas: las partes y piezas metálicas que formen parte de los bienes incluídos en el programa de liberación, deberán ser obtenidas a partir de materias primas resultantes de procesos de: laminado, trefilado, conformado, fundido, forjado, extruido, troquelado, y/o maquinado, según sea el caso, en los países signatarios y, eventualmente, regionales o extrarregionales, según se indica en el requisito especial no. 1.

6. Productos textiles: los productos del sector de la industria textil deberán ser tejidos, fabricados o confeccionados a partir de hilados elaborados en los países signatarios con fibras naturales, artificiales, sintéticas y/o mezclas, producidas o fabricadas en cualquiera de dichos países y, eventualmente, regionales o extrarregionales, según se indica en el requisito especial no. 1.

7. Productos químicos: fabricación en alguno de los países signatarios por transformación química, mezcla o soluciones de materiales de dichos países, y eventualmente, regionales o extrarregionales, según se indica en el requisito especial no. 1.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos específicos de origen así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

//

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen se efectuará de común acuerdo y a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- En la fijación de requisitos específicos de origen a pedido de un país signatario, fundado en situaciones que le causen graves perjuicios a determinadas actividades económicas o a sus legítimas espectativas de comercio, se procederá en la siguiente forma:

1. El país signatario que desee el establecimiento de un requisito específico para algún producto, lo solicitará a la Comisión Monitora del Acuerdo, para lo cual acompañará las razones que aduce para fundamentar los graves perjuicios y propondrá el requisito que a su juicio se debe establecer;

2. La Comisión Monitora del Acuerdo, una vez reconocidos los graves perjuicios por unanimidad, solicitará a los países signatarios la información necesaria para decidir al respecto, estableciendo el plazo dentro del cual los países signatarios deberán remitir las informaciones. El problema será examinado solamente con los antecedentes recibidos dentro del plazo establecido por la referida Comisión;

3. La Comisión Monitora pondrá en vigor, por unanimidad, requisitos específicos de origen para los productos solicitados, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que recibió la solicitud.

Si por cualquier causa, no puede proceder de acuerdo al párrafo anterior, deberá transitoriamente poner en vigor requisitos que procuren atender las propuestas del país solicitante, para lo cual tomará en cuenta que los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en la región, procurando siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos de producción regional y tomando en consideración el grado de sustitución de importaciones alcanzado por los productores.

4. Por acuerdo de la Comisión Monitora, los requisitos podrán:

i) ser establecidos en forma progresiva, con el objeto de promover la creciente integración regional y la sustitución, en condiciones económicas, de materiales importados desde la extrarregión;

ii) ser revisados cuando sea necesario a fin de ajustarlos a la evolución de las nuevas condiciones de producción en la región y al desarrollo tecnológico; o

iii) quedar diferidos en su integral cumplimiento por un período determinado, con el objeto de permitir la adaptación gradual de los productores que no pueda satisfacerlos de inmediato.

5. Si le fuere imposible a la Comisión Monitora proceder de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 de este artículo, el requisito propuesto por el país signatario interesado entrará en vigor automáticamente, en forma transitoria y por un período no mayor de un año. Si dos o más países signatarios se encuentran en la situación prevista en este artículo, tendrán un nuevo plazo de quince días para acordar entre ellos el requisito que deba aplicarse al producto de que se trata, requisito que entrará en vigor cuando comuniquen su acuerdo a la Comisión Monitora.

La Comisión Monitora proseguirá sus trabajos en relación con el producto de que se trate hasta lograr la aplicación de requisitos específicos de origen para los productos solicitados.

SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

NOVENO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales.

CAPITULO II

Declaración y certificación

DECIMOPRIMERO.- Para que la importación de los productos incluídos en el programa de liberación del presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos

productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

En lo que respecta a los productos indicados en el Apéndice no. 1 esta declaración deberá ser proporcionada por el exportador y será formalidad suficiente, excepto cuando un país signatario importador considere necesaria una certificación en cuyo caso lo hará saber a los restantes países signatarios.

DECIMOSEGUNDO.- Con relación a los demás productos, la declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, que funcione con autorización legal, y habilitada por el país signatario exportador.

DECIMOTERCERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación Latinoamericana de Integración.

DECIMOCUARTO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimoprimero y decimosegundo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando sure sponsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOQUINTO.- Cualquier alteración que los países signatarios deseen introducir en dicho registro, entrará en vigor treinta días después de que la Comisión Monitora del Acuerdo la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOSEXTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOSEPTIMO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las intervenciones consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOCTAVO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho a la Comisión Monitora del Acuerdo.

//

DECIMONOVENO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercadería de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

VIGESIMO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

APENDICE No. 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS DE LOS PAISES SIGNATARIOS POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN SUS TERRITORIOS

(Anexo III, artículo primero, literal b))

03.02.0.01	Pescados salados o en salmuera
03.02.0.02	Pescados secos o ahumados
08.11.0.04	Pulpas de frutas tratadas con anfídrido sulfuroso, impropias para el consumo inmediato
09.04.0.02	Pimentón molido
22.01.0.02	Agua mineral
25.18.0.02 25.18.0.03	Dolomita en las variedades calcinada, aceitada, apisonada y/o alquitranada
25.22.0.01	Cales hidratadas
25.27.2.01	Talco en polvo
44.01.0.01	Astillas (partículas de tamaño adecuado para su empleo en la industria de celulosa y de tablones de madera aglomerada)
44.03.4.01	Puntales de eucalipto: para minas
44.03.9.99	Los demás: postes de eucalipto descortezado, no tratados, para alambrado
44.03.9.99	Los demás: postes de eucalipto descortezado, no tratados, para líneas telefónicas, de más de 12 m. de largo
46.03.0.01	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de las posiciones 46.01 y 46.02
46.03.0.01	Manteles individuales, alfombras y felpudos, confeccionados en cardo, totora o fibras similares
49.01.1.01 49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos, científicos, de enseñanza y litúrgicos
49.01.9.01	Libros en general, incluso en hojas sueltas
49.11.0.99	Los demás: tarjetas postales ilustradas, con relieve, con mención impresa, acompañada con motivos decorativos utilizados en aniversarios como nacimientos, bautismos, casamientos, felicitaciones y similares

//

53.02.1.03	Pelos de conejo	
53.02.1.03	Pelos de liebre	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	
68.01.0.01	Piedra laja en baldosas cuadradas o rectangulares	
69.04.0.[illegible]	Ladrillos de prensa	De máquina
69.04.0.99	Ladrillos huecos p/cerramientos	
69.04.0.99	Ladrillos huecos portantes	
69.04.0.99	Ladrillos huecos p/estructuras	
69.05.0.01	Tejuelas, cerámica roja	
69.05.0.01	Tejas de cerámica roja natural (sin esmaltar) de todo tipo en conjunto (excepto tejas coloniales)	
69.05.0.01	Tejas coloniales de cerámica, rojas, naturales (sin esmaltar)	
69.05.0.01	Tejas planas y coloniales de cerámica roja barnizadas y/o esmaltadas, vidriadas	
69.07.0.01	Baldosas cerámicas comunes	
69.07.0.01	Baldosas de gres cerámico sin esmaltar y con un máximo del 7% de porosidad	
69.07.0.99	Ladrillos o lozas de porcelana sin barnizar ni esmaltar, para revestimientos de molinos en la industria cerámica, para molienda de minerales, pinturas y pigmentos	
69.07.0.99	Plaquetas de cerámica roja	
69.08.0.01	Baldosas cerámicas esmaltadas o barnizadas para pisos o revestimientos, con excepción de los azulejos blancos o de color y/o decorados	
69.08.0.01	Baldosas cerámicas lisas y decoradas, esmaltadas, para pisos o revestimientos y con una porosidad máxima de 14%, con excepción de los azulejos, blancos y/o decorados	
69.08.0.01	Azulejos blancos o de color y/o decorados con sus accesorios (media y cuarta caña, interiores y/o exteriores, ovalitos y esquineros)	
69.08.0.01	Azulejos blancos o de color y/o decorados de superficie lisa con sus accesorios (media y cuarta caña, interiores y/o exteriores, ovalitos y esquineros)	
71.02.2.03	Amatistas	
71.12.0.01	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes de plata	

//

//

71.12.0.02	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de oro
71.15.0.02	Manufacturas de piedras preciosas, semipreciosas y sintéticas
96.01.1.01	Escobas: de paja
96.01.1.01	Escobillas: para VC
96.04.0.01	Plumeros de todas clases

//

//

APENDICE No. 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(Anexo III, artículo primero, literal c))

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
04.02.1.19	Suero de leche, en polvo	Leche de los países signatarios o en su defecto regional
04.03.0.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca)	Leche de los países signatarios o en su defecto regional
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda	Leche de los países signatarios o en su defecto regional
04.04.2.99	Los demás quesos de pasta semidura	Leche de los países signatarios o en su defecto regional
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países signatarios o en su defecto regional
15.04.2.11	Aceite de hígado de tiburón	Pescados y mamíferos marinos de los países signatarios o en su defecto regionales
17.04.0.01	Bombones sin cacao	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.02	Caramelos, sin cacao	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.03	Confites de almendra, sin cacao	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.03	Otros confites sin cacao	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.99	Chocolate blanco	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
17.04.0.99	Chocolate blanco, con más de 7% de almendras, avellanas o nueces	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.99	Turrón de avellanas, almendras o nueces	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.99	Dulce de batata	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.99	Dulce de membrillo	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.99	Gelatinas, fondant y gomas	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
17.04.0.99	Los demás turrones	Azúcar de los países signatarios o en su defecto regional
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	Cacao de los países signatarios o en su defecto regional
18.06.0.01	Chocolate en tabletas o panes, para tazas: excepto para diabéticos	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.01	Chocolate en tabletas o panes u otras formas	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.01	Chocolate en tabletas o panes, fino para degustar, con más del 7% de almendras, avellanas o nueces: excepto para diabéticos	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.01	Chocolate en tabletas o panes para cobertura: excepto para diabéticos	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.01	Chocolate para baño (pasta para helados, líquido a temperatura ambiente)	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.01	Baño para helados y repostería	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.02	Cacao en polvo con azúcar	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales

me

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
18.06.0.99	Bombones de/o con chocolate: en caso de contener almendras, avellanas o nueces, se admitirá hasta el 7% de ellas. Excepto para diabéticos	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.99	Confites con cacao, de almendra o avellana	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.99	Maní con chocolate	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.99	Otros confites de cacao	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.99	Turrones	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.99	Bombones de/o con chocolate, con más del 7% de almendras, avellanas o nueces: excepto para diabéticos	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.99	Bocaditos y barras con chocolate. En caso de contener almendras, avellanas o nueces, se admitirá hasta el 7% de ellas	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.99	Bocaditos y barras con chocolate con más del 7% de almendras o nueces	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
18.06.0.99	Dulce de chocolate: pasta untable a base de azúcar, aceites vegetales, cacao, leche en polvo y saborizantes	Cacao y azúcar de los países signatarios o en su defecto regionales
19.08.0.01	Galletitas sin chocolate	Harina, azúcar, leche, grasas y cacao de los países signatarios o en su defecto regionales
20.02.1.03	Arvejas al natural. En envases no mayores de 500 gr.	Arvejas de los países signatarios o en su defecto regionales
20.02.1.03	Arvejas en conservas, secas, remojadas. En envases no mayores de 500 gr.	Arvejas de los países signatarios o en su defecto regionales
20.02.1.07	Extracto de tomate. En envases no mayores de 500 gr.	Tomates de los países signatarios o en su defecto regionales

//

me

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
20.02.1.07	Puré y pasta de tomate. En envases no mayores de 500 gr.	Tomates de los países signatarios o en su defecto regionales
20.02.1.07	Tomates al natural. En envases no mayores de 500 gr.	Tomates de los países signatarios o en su defecto regionales
20.02.1.07	Tomates industrializados	Tomates de los países signatarios o en su defecto regionales
20.05.2.01	Mermeladas, excepto de frutilla	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios o en su defecto regionales
20.05.2.01	Mermeladas, de frutilla	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios o en su defecto regionales
20.06.2.04	Damascos en almíbar. En envases no mayores de 1 kg.	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios o en su defecto regionales
20.06.2.05	Duraznos en almíbar. En envases no mayores de 1 kg.	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios o en su defecto regionales
20.06.2.11	Peras en almíbar. En envases no mayores de 1 kg.	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios o en su defecto regionales
20.06.2.99	Zapallo en almíbar	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios o en su defecto regionales
20.06.2.99	Castañas en almíbar	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios o en su defecto regionales
22.06.0.01	Vermuts	Vinos obtenidos a partir de uva fresca de los países signatarios o en su defecto regional
22.09.2.03	Ron	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios o en su defecto regional
24.02.1.02	Cigarros, trompetillas, puros, charutos. Encapado en tabaco natural	Tabaco de los países signatarios o en su defecto regional

me

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
24.02.1.02	Cigarrillos: negros, rubios. Cada atado podrá contener hasta 20 cigarrillos de diámetro normal. Dicho contenido podrá ser mayor tratándose de cigarrillos de menos diámetro. En este caso el peso total por atado no podrá exceder el equivalente del atado de 20 cigarrillos de diámetro normal	Tabaco de los países signatarios o en su defecto regional
28.01.2.01	Cloro líquido	Cloruro de sodio, de los países signatarios o en su defecto regional
28.03.0.01	Negro de humo	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas de petróleo deberá ser obtenido en los países signatarios o en su defecto en la región y los aceites descabezados deberán ser elaborados en los países signatarios o en su defecto en la región
28.06.1.02	Acido clorhídrico	Acido sulfúrico, cloruro de sodio, hidrógeno y cloro, de los países signatarios o en su defecto regionales
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios o en su defecto regional
28.45.0.02	Silicato de potasio	Hidróxido de potasio, de los países signatarios o en su defecto regional
29.02.1.12	Tricloroetileno	Acetileno y cloro, de los países signatarios o en su defecto regionales
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios o en su defecto regional

//

me

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
34.01.1.02	Jabón de tocador	Aceite obtenido a partir de almendra o de pulpa de coco, de los países signatarios o en su defecto regionales. Exclusivamente para jabón de coco
37.02.1.01	Películas radiográficas, en bobinas (jumbo semielaborado)	Cuando el proceso de fabricación que se realice en alguno de los países signatarios comprenda la fabricación de la emulsión sensible, el extendimiento de la misma sobre el material de base y la terminación del producto. En ningún caso será admitido el simple fraccionamiento del material como elemento determinante de origen, aunque la materia prima, costo de confección y valor agregado de origen de los países signatarios o en su defecto regionales puedan exceder el 30 por ciento del valor FOB del producto que se exporta
37.03.1.01	Papel fotográfico para imágenes monocromas	Cuando el proceso de fabricación que se realice en alguno de los países signatarios comprenda la fabricación de la emulsión sensible, el extendimiento de la misma sobre el material de base y la terminación del producto. En ningún caso será admitido el simple fraccionamiento del material como elemento determinante de origen, aunque la materia prima, costo de confección y valor agregado de origen de los países signatarios o en su defecto regionales puedan exceder el 30 por ciento del valor FOB del producto que se exporta

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares: a base de piretro; a base de azufre mojable	Piretro de los países signatarios o en su defecto regional. Exclusivamente para productos a base de piretro
39.01.1.08	Siliconas: emulsión	El valor CIF de los materiales extrarregionales no podrá ser superior al 50% del valor FOB de exportación del producto
42.02.0.01	Carteras de cuero	Cueros de los países signatarios o en su defecto regionales
42.02.0.01	Billeteras y monederos de cuero	Cueros de los países signatarios o en su defecto regionales
44.05.1.01 al 44.05.1.99	Tablas de madera de coníferas)) De media a cuatro pulgadas de espesor)	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.05.2.01 al 44.05.2.99	Tablillas de madera, no coníferas: de 8 mm. a 2" de espesor)))	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.05.2.99	Tablones de eucalipto para minas, de 2 m. x 0,20 m. x 0,05 m.	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.05.2.99	Varas de eucalipto para minas, de 1,20 m. x 0,13 m. x 0,08 m.	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.08.0.01	Duelas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.09.1.01	Flejes	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.13.1.01 al 44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar)))	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.13.1.99	Varillas para cortinas, de coníferas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional

me

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
44.13.2.99	Varillas para cortinas, de no coníferas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.19.0.01	Molduras	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.21.0.01	Cajas de pino armadas o sin armar, excluidas las construidas con maderas terciadas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.22.0.01	Duelas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.23.0.01	Parquets (mosaicos)	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.23.0.03	Ventanas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.23.0.03	Marcos	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.23.0.03	Puertas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.23.0.03	Puertas-placas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.23.0.99	Cajones taparrollos	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas	Madera de los países signatarios o en su defecto regional
44.26.0.01	Carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada	Cuando se trate de bobinas: Madera de los países signatarios o en su defecto regional

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
44.27.0.99	Artículos de marquetería y pequeña ebanistería	Madera de los países signatarios o en su defecto regional. Exclusivamente cuando sean tallados a mano o torneados
44.27.0.99	Botiquines	Madera de los países signatarios o en su defecto regional. Exclusivamente cuando sean tallados a mano o torneados
44.27.0.99	Papeleros de madera	Madera de los países signatarios o en su defecto regional. Exclusivamente cuando sean tallados a mano o torneados
73.10.0.02	Hierro liso para construcción: de 6 a 8 mm. de diámetro; de 10 a 12 mm. de diámetro; de 14 a 25 mm. de diámetro; de más de 25 mm. de diámetro	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.10.0.02	Hierro torsionado para construcción: de 6 a 8 mm. de diámetro; de 10 a 12 mm. de diámetro; de 14 a 25 mm. de diámetro; de más de 25 mm. de diámetro	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.10.0.02	Hierro dureza natural, para construcción: de 6 a 8 mm. de diámetro; de 10 a 12 mm. de diámetro; de 14 a 25 mm. de diámetro	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.10.0.02	Hierro redondo herrero: de 6,35 mm. a 38,1 mm. de diámetro	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región

//

me

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
73.10.0.02	Planchuelas: anchos de 1/2" a 2"; espesor 1/8" " 1/2" a 3"; " 3/16" " 1/2" a 3"; " 1/4" " 1/2" a 3"; " 5/16" " 1/2" a 3"; " 3/8" " 1/2" a 3"; " 7/16" " 5/8" a 3"; " 1/2" " 3/4" a 3"; " 5/8"	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.11.1.01	Perfiles en ángulos: anchos de 5/8" a 2"; espesor 1/8" " 1" a 2" " 3/16" " 1" a 2"; " 1/4"	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.11.1.01	Perfiles en "T": anchos de 5/8" a 1 1/2"; espesor 1/8" " 1" a 2" ; " 3/16"	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.11.1.01	Perfiles en "U": de 40 x 20 x 5 mm.; de 50 x 25 x 6 mm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero con espesor de 3 mm., laminado en frío	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.14.1.01 al 73.14.1.03	Alambres crudos naturales comunes	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
73.14.1.01 al 73.14.1.03	Alambres recocidos: Aceitados Demás alambres (para comercio e industria)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.14.1.02	Alambres trefilados para la construcción: diámetro de 3,5; 4,2 y 6 mm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.14.2.01 73.14.2.11 73.14.2.21	Alambres galvanizados: ovalado de alta resistencia; ovalado de media resistencia; de baja resistencia; de acero, para alma de cables de aluminio	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
73.14.2.02 al 73.14.2.29	Alambres para electrodos	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios o en su defecto en la Región
84.59.9.99	Servomotores neumáticos con sus controles eléctricos para automatización de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	Deberán contener materiales de los países signatarios o en su defecto regionales que representen más del 50 por ciento del valor total "de fábrica", excluidos montajes y pruebas, de los empleados en su elaboración
85.01.5.01	Bobinas de reactancia y autoinducción: Balastos para lámparas de vapor de mercurio	El valor CIF de los materiales extrarregionales no podrá ser superior al 50% del valor FOB de exportación del producto

//

me

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
85.01.5.01	Bobinas de pupinización	El valor CIF de los materiales extrarregionales no podrá ser superior al 50% del valor FOB de exportación del producto
85.04.2.01	Acumuladores eléctricos	Materiales de los países signatarios o en su defecto regionales
85.13.8.09	Accesorios y servicios adicionales de centrales telefónicas	El valor CIF de los materiales extrarregionales no podrá ser superior al 50% del valor FOB de exportación del producto
85.13.8.09	Accesorios y servicios adicionales de centrales telefónicas	El valor CIF de los materiales extrarregionales no podrá ser superior al 50% del valor FOB de exportación del producto
85.13.8.09	Accesorios y servicios adicionales de centrales telefónicas	Proceso en los países signatarios o en su defecto en la Región
85.18.2.01	Condensadores variables con dieléctrico plástico	Se establece un requisito de origen progresivo en dos años en la siguiente forma: Primer año deberán ser zonales los siguientes materiales: caja plástica, placas de rotores y estatores con o sin dieléctrico plástico pegado, placas de rotación y placas móviles de trimmers. Segundo año deberán ser zonales los materiales indicados en el primer año agregando: placas fijas de trimmers y terminales de contacto y espaciadores plásticos y metálicos. Materiales extrazonales: Eje con su tuerca, placa frontal, tornillos de sujeción, hojas de material plástico para dieléctrico, resinas termoplásticas y termoendurecentes, chapas de aluminio, de latón, de bronce fosforoso, o de cobre especial para placas de rotores y estatores y aceros especiales para piezas de amortiguación

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO
85.18.2.01	Trimers cerámicos	Materiales de los países signatarios o en su defecto regionales, excepto plata coloidal y materiales para la fabricación de cerámica técnica
85.19.2.02	Block de terminales telefónicas	El valor CIF de los materiales extrarregionales no podrá ser superior al 50% del valor FOB de exportación del producto
85.19.2.02	Conectores simples o múltiples, aislados, en material de baja pérdida para radiofrecuencia	El valor CIF de los materiales extrarregionales no podrá ser superior al 50% del valor FOB de exportación del producto
85.19.3.99	Resistencias de alambre no calentadoras	El valor CIF de los materiales extrarregionales no podrá ser superior al 50% del valor FOB de exportación del producto

vf